

COMISSÃO LATINO-AMERICANA
DE AVIAÇÃO CIVIL



LATIN AMERICAN CIVIL
AVIATION COMMISSION

COMISIÓN LATINOAMERICANA DE AVIACIÓN CIVIL

SECRETARÍA
APARTADO 27032
LIMA, PERÚ

CLAC/GEPEJTA/24-NE/12
21/04/10

**VIGÉSIMO CUARTA REUNIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS EN ASUNTOS POLÍTICOS,
ECONÓMICOS Y JURÍDICOS DEL TRANSPORTE AÉREO (GEPEJTA/24)**

(Lima, Perú, 27 al 29 de abril de 2010)

**Cuestión 6 del
Orden del Día:**

Otros Asuntos

**Cuestión 6.1 del
Orden del Día:**

Conferencia Diplomática (Beijing, China, 30 de agosto – 10 de septiembre de 2010) para la adopción del:

- Protocolo de enmienda del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (Convenio de Montreal de 1971) enmendado por el Protocolo de 1988; y
- Protocolo de enmienda del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (Convenio de La Haya de 1970)

(Nota de estudio presentada por Argentina)

**“COORDINACIÓN DE UNA POSICIÓN REGIONAL PARA LA CONFERENCIA
DIPLOMÁTICA CONVOCADA POR LA OACI PARA LA ENMIENDA DEL CONVENIO DE
MONTREAL DE 1971 Y DEL CONVENIO DE LA HAYA DE 1970”**

1. INTRODUCCIÓN.

1.1 Tal como ha sido señalado en la Nota CLAC/CE/78-NE/08, entre el 30 de agosto y 10 de septiembre de 2010 se llevará a cabo la Conferencia Diplomática para la reforma del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil (Convenio de Montreal de 1971) y del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves (Convenio de La Haya de 1970), en Beijing, China.

1.2 En la 78° Reunión del Comité Ejecutivo de la CLAC, con el propósito de definir posiciones y concretar acciones conjuntas respecto a los temas que se van a tratar en la Conferencia Diplomática, se decidió que se comenzara a discutir la coordinación de una posición regional en el

GEPEJTA/24. En este marco, la delegación argentina solicitó a la Presidencia la autorización para presentar una nota de estudios que explique en detalle las propuestas argentinas, a fin de ser tenidas en cuenta en el análisis que realizará el GEPEJTA.

1.3 En oportunidad de la preparación de los textos que serán discutidos en la Conferencia Diplomática (34° Período de Sesiones del Comité Jurídico de la OACI), Argentina presentó varias propuestas tendientes a facilitar una mayor aceptación de los futuros convenios. Algunas de ellas –como la sustitución del delito de “transporte de fugitivos” por el de encubrimiento– fueron favorablemente receptadas, mientras que otras quedaron pendientes para ser discutidas en Beijing.

1.4 Se estima que la adopción definitiva de la figura del encubrimiento será de gran ayuda para lograr vencer ciertas resistencias que la figura de “transporte del fugitivo” genera en numerosas delegaciones, fundamentalmente debido a la imprecisión de su alcance y la ambigüedad de los términos utilizados. Se estima asimismo que resultaría conveniente que las definiciones consignadas en el artículo 2 del proyecto de Convenio de Montreal resultaran más acordes con las ya adoptadas en las convenciones internacionales que regulan las armas químicas y bacteriológicas. Por último, si en ambos proyectos se suprimiera la obligatoriedad de ejercer jurisdicción penal en razón de la nacionalidad del sujeto activo se podrían evitar conflictos con los países que tienen sistemas penales basados en el principio de territorialidad.

2. LA INTRODUCCIÓN DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO.

2.1 El artículo 1.1.j) original del proyecto de enmienda del Convenio de Montreal analizado por el Comité Jurídico proponía la tipificación del delito de transporte ilícito de fugitivos de una serie de delitos graves contra la seguridad enumerados en diversos convenios internacionales¹. Esta figura constituía un punto ríspido del proyecto de reforma de este Convenio, dado que varias delegaciones se oponían a su inclusión –tanto por la ambigüedad del término “fugitivos”, como por la remisión a delitos contenidos en otros instrumentos– y observadores como la IATA alegaban la imposibilidad práctica para las aerolíneas de determinar en cuáles casos se estaría incurriendo en este tipo penal.

2.2 En este contexto se sugirió como alternativa que esta previsión fuera tratada como una forma de participación y no como un tipo penal autónomo, para lo cual se propuso un apartado que reprimiera el encubrimiento de los delitos previstos por el Convenio. Luego de una serie de largos debates y con cierta resistencia de las delegaciones que preferían mantener la figura original, el Plenario del Comité Jurídico aceptó la propuesta de reemplazar el delito de “transporte de fugitivos” por la tipificación del encubrimiento.

2.3 De esta forma, el proyecto de enmienda del Convenio de Montreal que será tratado por la Conferencia Diplomática suprimió el apartado j) del párrafo 1 del artículo 1 y agregó, en su reemplazo, un apartado d) al párrafo 2 del artículo 1, con el siguiente texto: *"Igualmente comete un delito toda persona que...d) a sabiendas de que una persona ha cometido un acto que constituye un delito previsto en los párrafos 1, 1bis, 1 ter ó 2, apartado a), de este artículo o que sobre dicha persona pesa una orden de detención para ser enjuiciada por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley por tal delito o que ha sido sentenciada por ese delito, asiste a dicha persona a evadir la investigación, el enjuiciamiento o el castigo"*.

¹ El Artículo 1.1. j) del proyecto tratado por el Comité Jurídico incriminaba a quién “...transporte, haga transportar, o facilite el transporte, de otra persona a bordo de una aeronave en servicio, a sabiendas de que dicha persona ha cometido un acto que constituye delito en virtud de los tratados que se enumeran en el Anexo2, y con la intención de asistir a dicha persona para evadir el proceso penal”. (Anexo VIII).

2.4 Asimismo, para mantener la coherencia con el Convenio de La Haya, el Comité Jurídico resolvió que la tipificación del encubrimiento también fuera insertada en el proyecto de enmienda a ese Convenio.

2.5 Se entiende entonces que resultaría conveniente que la Conferencia Diplomática mantuviese el texto del artículo 1.2.d), en reemplazo de la penalización del “transporte de fugitivos”, dado que esta alternativa contribuiría a una mayor seguridad jurídica y, en consecuencia, a una más amplia y rápida aceptación del nuevo Convenio de Montreal.

3. DEFINICIONES.

3.1 El artículo 2 de proyecto de reforma del Convenio de Montreal contempla las definiciones de diversos materiales, cuyo transporte o utilización contra la seguridad de la aviación civil es reprimido por este Convenio. Durante los debates del Comité Jurídico, la delegación argentina planteó las siguientes alternativas para mejorar el texto de este artículo:

- Artículo 2.d), material biológico: Se sugirió incorporar la definición ya acordada de material biológico especificada por la CABT² dentro del Protocolo Provisorio en su Artículo 2 (Rolling Test BWC/ADHOC GROUP/55-1/marzo2001). Según dicho instrumento se trata de *"aquel material que contenga agentes biológicos o toxinas cualquiera sea su origen o método de producción, de tipos y en cantidades que no tengan justificación para fines profilácticos, de protección u otros propósitos pacíficos"*.

- Artículo 2.i.a), arma biológica: Se recomendó tener en cuenta la definición de arma biológica especificada por la CABT dentro del Protocolo Provisorio en su Artículo 2 (Rolling Test BWC/ADHOC GROUP/55-1/ marzo2001): *"a) las armas biológicas que incluyen:*

- i) *Materiales que contengan agentes biológicos o toxinas cualquiera sea su origen o método de producción, de tipos y en cantidades que no tengan justificación para fines profilácticos, de protección u otros propósitos pacíficos.*
- ii) *Armas, cualquier aparato, equipo, dispositivo o medio de liberación designado para usar y cargar con esos agentes y toxinas, o que posean un diseño especial con el fin de cargar y usar dichos agentes o toxinas con fines hostiles o en conflictos armados. También se aplica a un vector (insecto, plaga u organismo vivo), intencionalmente infectado con agentes microbianos para fines hostiles o en conflictos armados."*

- Artículo 2. j), precursor: Respecto a este concepto se señaló que, si bien pareciera que esta definición corresponde a la incorporada por Artículo 2 de la CAQ³, se destacó una preferencia por la redacción original que expresa: *"Cualquier reactivo químico que intervenga en cualquier fase de la producción por cualquier método de una sustancia química tóxica. Queda incluido cualquier componente clave de un sistema químico binario o de multicomponentes"*.

-Nuevas definiciones: Asimismo, se sugirió que se insertara una definición de los siguientes conceptos:

² Convención sobre la Prohibición de Desarrollo, la Producción y el almacenamiento de Armas Bacteriológicas y Tóxicas y sobre su destrucción.

³ Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción

- a) Agente biológico: *“Significa cualquier microorganismo, ya sea natural o modificado, que puede causar la muerte, enfermedad o incapacidad al hombre y a animales o que puede causar la muerte, enfermedad o dañar a plantas.”*
- b) Toxina: *“Significa cualquier compuesto originado de cualquier organismo (microorganismos, animales o plantas), cualquiera sea su método de producción, sea natural o modificada, o sintetizada químicamente, que puede causar la muerte, enfermedad, u otro tipo de daño al hombre, animales o plantas.”*

3.2 No fue posible obtener consenso para adoptar estas propuestas, debido –en parte– a que muchas delegaciones alegaron no disponer en ese momento de la opinión de sus técnicos en esta materia. Como se dijo, se entiende que resultaría conveniente propiciar que la Conferencia Diplomática adopte las definiciones propuestas en el punto anterior, al efecto de obtener un texto más acorde con las normas internacionales que regulan los elementos que se quiere definir.

4. JURISDICCIÓN.

4.1 El artículo 5 del proyecto de reforma del Convenio de Montreal, al igual que el artículo 4 del proyecto de reforma del Convenio de La Haya, introduce tres razones adicionales al ejercicio de jurisdicción, de las cuales una es obligatoria (artículo 5.1.e del Convenio de Montreal) y dos son opcionales (artículos 5.2.a y 5.2.b de ese Convenio). La obligatoria prescribe que cada Estado Parte ejercerá su jurisdicción penal cuando el delito es cometido por uno de sus nacionales –jurisdicción en razón de la nacionalidad del sujeto activo–, mientras que las opcionales operan cuando el delito se comete contra un nacional del estado del foro –jurisdicción en razón de la nacionalidad del sujeto pasivo–, o cuando lo comete un apátrida con residencia habitual en ese Estado.

4.2 Cuando se trató este artículo en el Comité Jurídico, la delegación argentina propuso que se diera carácter optativo a la jurisdicción en razón de la nacionalidad del sujeto activo. A tal efecto, se sostuvo que muchos países adhieren al principio de jurisdicción territorial, por lo que no pueden obligarse a asumir jurisdicción por la sola razón de que un delito haya sido cometido por un nacional. En este sentido, se agregó que darle carácter optativo a esta razón de ejercicio de jurisdicción podría facilitar una más amplia y rápida aceptación del futuro Convenio de Montreal.

4.3 Esta propuesta, si bien recibió el apoyo de otros países de la región, no obtuvo suficiente consenso para ser aceptada. Las delegaciones que se opusieron argumentaron que diversos convenios internacionales han incorporado con éxito esta razón de ejercicio de jurisdicción, por lo que no habría motivos para que los instrumentos de la OACI no lo puedan hacer; y que la falta de jurisdicción obligatoria podría debilitar el sistema de extradición cuando los Estados no extraditan a sus nacionales.

Frente a estos argumentos se respondió que también existen numerosos convenios internacionales que prevén la posibilidad del ejercicio opcional de la jurisdicción cuando el delito sea cometido por un nacional,⁴ y que sólo se busca facilitar la aceptabilidad del Convenio de Montreal al hacerlo compatible con principios importantes de la legislación interna de muchos Estados. Además, se agregó que la ausencia de jurisdicción obligatoria por la nacionalidad del delincuente no deja impunes a los autores que sean nacionales de un país que no extradita a sus ciudadanos, porque el artículo 5.4 del proyecto establece

⁴ Conf. artículo 42.2 de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción y el artículo 15.2 de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

la obligación de juzgar cuando no se extradite al delincuente que se encuentre en el territorio de un Estado Parte⁵.

4.4 Se estima que resultaría conveniente que los países miembros de la CLAC impulsemos en la Conferencia Diplomática, la propuesta de que el ejercicio de jurisdicción penal en razón de la nacionalidad del sujeto activo sea opcional en vez de obligatorio.

5. **CONCLUSIÓN.**

Estas propuestas se presentan con el objeto de contribuir a la obtención de una posición coordinada de la CLAC en la futura Conferencia Diplomática. Por este motivo, se invita a los demás Estados miembros de esta Comisión a considerar las mismas, y a aportar toda otra sugerencia que estimen conveniente, al efecto de realizar las respectivas consultas internas.

⁵ Artículo 5. 4: "...cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en el Artículo 1, en caso que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición de esa persona, conforme al Artículo 8, a ninguno de los Estados Partes que han establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos aplicables de ese Artículo con respecto a esos delitos".